



Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
02/06/2021	0000373
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN CON LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE LARRABETZU PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE REDACCIÓN DEL PROYECTO DE OBRA Y DIRECCIÓN FACULTATIVA DE LA OBRA DE REFORMA DE LA CASA CONSISTORIAL DE LARRABETZU (20210142B)

Una vez observadas las condiciones integradas en los pliegos rectores de la contratación, se estima conveniente realizar el presente informe desarrollando aspectos controvertidos de la presente convocatoria, se expone lo siguiente:

- Sobre los criterios de adjudicación.

La **Cláusula J** relativa a los "criterios de adjudicación" de la Carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, establece:

"J). Criterios de adjudicación.

- 1) *Criterios cuantificables de forma automática: 55 puntos.*
 - *Criterios relacionados con la gran calidad del servicio, cuantificables de manera objetiva: 25 puntos.*
- A) *Criterios relacionados con la igualdad:*
 - a. *Se valorará con 2 puntos cada obra de proyecto promovido por **una Administración Pública** en la que al menos un miembro del equipo técnico que*

ejerza la dirección facultativa del proyecto haya realizado labores de arquitectura inclusiva relacionados con la igualdad de género. Hasta 10 puntos.

*La efectiva realización de las citadas labores deberá **acreditarse mediante certificado emitido por la Administración Pública promotora** de la obra o proyecto.*

b. Criterios medioambientales:

*a. Se valorará con 2 puntos cada proyecto de rehabilitación de **edificios públicos** desarrollado con el objetivo de mejorar la eficiencia energética y la sostenibilidad, realizado por algún miembro técnico que ejerza la dirección facultativa del proyecto: Hasta 10 puntos.*

El efectivo desarrollo de los proyectos deberá acreditarse mediante certificado emitido por la Administración Pública promotora de la obra o proyecto.”

Tanto el apartado referido a criterios de igualdad como al apartado de criterios medioambientales, el Ayuntamiento de Larrabetzu valora la experiencia adquirida exclusivamente en el ámbito público, sin atender a la adquirida en el sector privado. A este respecto, la ventaja otorgada a quien haya adquirido experiencia en la Administración es una causa de anulabilidad de derecho administrativo del artículo 40 de la LCSP, cuando dice:

“Artículo 40. Causas de anulabilidad de derecho administrativo.

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

a) *El incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los artículos 204 y 205.*

b) *Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.*

Así en la **Resolución 59/2019 del Tribunal del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi**, resolvía al respecto:

*“A juicio de este OARC / KEAO, el motivo de impugnación debe ser aceptado y la cláusula anulada. No cabe que la experiencia a valorar sea exclusivamente la adquirida en la administración local, tal y como lo solicita el PCAP, pero ni siquiera es admisible que lo sea la adquirida en cualquier administración pública, cuando la influencia en la calidad de la prestación que implica que el personal que la ejecute haya realizado anteriormente tareas similares (artículo 145.2.2º de la LCSP) puede acreditarse también mediante servicios prestados al sector privado, igualmente afectado por la normativa urbanística o medioambiental objeto del contrato (por ejemplo, promotores, constructores, propietarios o ciudadanos en general sobre los que se ejercen las competencias administrativas sobre la materia y que pueden requerir también ayuda profesional), tal y como ya señaló este OARC / KEAO en su Resolución 62/2018. Debe añadirse que la cláusula es contraria a Derecho en virtud del **artículo 40 b) de la LCSP que considera anulables Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.** Téngase en cuenta que este precepto es una especificación del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1 de la LCSP) que, entre otras cosas, prohíbe que un criterio de adjudicación otorgue ventajas injustificadas a ofertas que aportan ventajas sustancialmente iguales.”*



En el mismo sentido, si bien se refería a un criterio de solvencia, el **Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el COAVN contra el Pliego del contrato de asistencia técnica municipal por Arquitecto Superior del Ayuntamiento de Artajona, dice en su Fundamento de Derecho Cuarto:

“Lo cierto es que, en el caso concreto que nos ocupa, la limitación de la experiencia de los licitadores al asesoramiento en ayuntamientos supone que aquellos profesionales que pudiendo acreditar experiencia en asesoramiento urbanístico por ejemplo en otras Administraciones Públicas o experiencia adquirida en el ámbito privado no puedan, sin embargo participar en el procedimiento. Y ello, en atención al objeto del contrato – referido a la emisión de informes relacionados con “sus funciones técnicas” – resulta desproporcionado, puesto que dicha función técnica resulta inherente a la titulación exigida, sin que se adviertan prestaciones en el objeto del contrato para cuya ejecución sea necesaria una experiencia concreta ceñida al asesoramiento en el ámbito de la administración local; y ello toda vez que la emisión de un informe de carácter técnico precisa la aplicación de conocimientos y normativa general que no difiere por ser el destinatario del informe un ayuntamiento, más allá del concreto plan urbanístico municipal de cada municipio, y que aplican en su actividad tanto personal técnico al servicio de otras administraciones como quien, por encargo de particulares, elabora y tramita los correspondientes instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, urbanización, edificación, etc.”

Por todo ello, instamos al Ayuntamiento de Larrabetzu tenga a bien la modificación de los pliegos rectores, para contratar el servicio de redacción del proyecto de obra y dirección facultativa de la obra de reforma de la Casa Consistorial.

En Bilbao, para Larrabetzu a 2 de junio de 2021.